



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ - LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2020-00308-00

**Accionante:** BRAYAN STEVEN ARIZA HERNÁNDEZ.  
**Accionado:** SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por el señor BRAYAN STEVEN ARIZA HERNÁNDEZ, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos**

Mediante escrito radicado el 3 de diciembre de 2020, el accionante, instauró Acción de Tutela en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., con el fin de obtener respuesta de fondo al Derecho de Petición con fecha de radicación del 6 de noviembre de 2020, a través del aplicativo, al que le fue asignado el número radicado 10306343803221, el que hasta el momento no ha sido resuelto, pese haber transcurrido 1 mes.

En tal misiva solicitó, indemnización de amparo de los riesgos contenidos en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 3551028076601 contratada con Seguros Comerciales Bolívar S.A., producto del hurto del que fue víctima el 2 de noviembre de 2020.

Junto con su demanda aporto:

- Registro incidente por denuncia virtual No. HP-11-001-2020-105157.
- Constancia de recibo solicitud Seguros Bolívar S.A. del 06/11/2020.
- Movimiento cuenta de ahorro del 25/10/2020.
- Movimientos cuenta de ahorro 02/11/2020.
- Seguro de responsabilidad civil – póliza No. 3551028076601.

## **1.2. Argumentos del accionado.**

### **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

Durante el término del traslado, la accionada respondió manifestando que el señor BRAYAN STEVEN ARIZA HERNANDEZ identificado con numero de CC. 1030634380, presentó solicitud indemnizatoria mediante la cual solicitó se le ampararan los riesgos contenidos en la póliza de Responsabilidad Civil No. 3551028076601, suscrita con la compañía.

El **día 4 de diciembre de 2020**, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A procedió a dar respuesta en forma completa, precisa, de fondo y congruente a la petición realizada el señor BRAYAN STEVEN ARIZA HERNANDEZ, la cual fue enviada al peticionario al correo electrónico [ariza9094@gmail.com](mailto:ariza9094@gmail.com), cuya dirección es indicada como de notificaciones dentro de la acción de tutela.

De esta manera, indica que no existe a la fecha vulneración alguna del derecho fundamental de petición invocado, toda vez que la solicitud presentada por el señor BRAYAN STEVEN ARIZA HERNANDEZ, ya fue respondida por la entidad.

Junto con su contestación apporto:

- Poder especial.
- Respuesta derecho de petición del 04/12/2020.
- Constancia de envió derecho de petición del 04/12/2020.
- Certificado de existencia y representación legal.

## **1.3. Trámite Procesal**

En providencia que data del 3 de diciembre de 2020 este Despacho admitió la presente acción constitucional, ordenando notificar a la entidad accionada.

## 2. CONSIDERACIONES

### **CUESTIONES PREVIAS –PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, es necesario estudiar los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, (ii) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) la observancia del requisito de inmediatez.

*Legitimación por activa.* Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. BRAYAN STEVEN ARIZA HERNÁNDEZ, en nombre propio, interpuso acción de tutela contra de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. al considerar que la accionada no ha dado respuesta a su petición.

*Legitimación por pasiva:* La acción de tutela fue interpuesta contra de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., entidad de carácter privado, y de acuerdo a la reglamentación de la tutela, esta procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales, y excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.

*Inmediatez.* Da cuenta el escrito de tutela que el accionante radicó derecho de petición el 6 de noviembre de 2020, y la presente demanda de tutela se presentó en reparto el día 3 de diciembre de 2020, esto es, 27 días han transcurrido, por lo que se configura este requisito.

*Subsidiariedad.* El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela

la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. A continuación, el Despacho se ocupa de analizar el cumplimiento de este requisito.

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*. En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la accionada vulnera el derecho fundamental de la accionante, al no dar respuesta a su petición.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO Y ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN**

Acorde con los fundamentos fácticos expuestos, le corresponde al despacho determinar ***si en este asunto se presenta un hecho superado***. En relación con el tema de la carencia de objeto, la Corte Constitucional, en forma pacífica ha señalado:

*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*

*Daño consumado.* *Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño*

causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

**Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.**

*Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.*

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

*“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su*

*ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.(T-038/19).*

### **CASO CONCRETO.**

En el presente asunto, se tiene que el accionante presentó derecho de petición ante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. el 6 de noviembre de 2020 a través del aplicativo de la entidad, dentro del cual **solicitó** la indemnización de amparo de los riesgos contenidos en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 3551028076601 contratada con Seguros Comerciales Bolívar S.A., producto del hurto del que fue víctima el 2 de noviembre de 2020.

En el *sub-lite*, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. dentro del término de contestación de la acción constitucional allegó respuesta indicando que “el señor BRAYAN STEVEN ARIZA HERNANDEZ identificado con numero de CC. 1030634380, presentó solicitud indemnizatoria mediante la cual solicitó se le ampararan los riesgos contenidos en la póliza de Responsabilidad Civil No. 3551028076601, suscrita con la compañía.

**El día 4 de diciembre de 2020, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A procedió a dar respuesta en forma completa, precisa, de fondo y congruente a la petición realizada el señor BRAYAN STEVEN ARIZA HERNANDEZ, la cual fue enviada al peticionario al correo electrónico [ariza9094@gmail.com](mailto:ariza9094@gmail.com), cuya dirección es indicada como de notificaciones dentro de la acción de tutela.**

De esta manera, indica que no existe a la fecha vulneración alguna del derecho fundamental de petición invocado, toda vez que la solicitud presentada por el señor BRAYAN STEVEN ARIZA HERNANDEZ, ya fue respondida por la entidad.”

Así las cosas y ante tal panorama, se constata que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., una vez enterada de la presente acción procedió a contestar de fondo el derecho de petición de fecha de radicación del 6 de noviembre de 2020 e igualmente a notificar de tal decisión a la parte accionante a la

dirección de correo electrónico que señala en el escrito de la presente acción de tutela, esto es, [ariza9094@gmail.com](mailto:ariza9094@gmail.com), y por tanto sin mayores disquisiciones se tiene por hecho superado, recordando que según la jurisprudencia constitucional este “...se presenta cuando por acción u omisión del obligado, **desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez constitucional**” (Sentencia T-957 de 2009), y por tanto, “en tal contexto, la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, ya que los requerimientos del accionante se satisfacen antes del respectivo fallo...” (Sentencia T-058 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Denegar el amparo por carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA  
JUEZ**

AC

*Firmado Por:*

*FERNANDO MORENO OJEDA*

*JUEZ*

*JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS*

*Tutela No. 11001 4189 033 2020 00308 00*

**JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **7da50c53e10ca1eadbd6c5c3c0abee7e853fb981b753318d9b7e9a1a85abc14c***

*Documento generado en 16/12/2020 10:35:51 a.m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**